



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué-Tolima, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: **JAIRO ALEJANDRO JARAMILLO**
Accionado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ - COIBA y sus ÁREAS JURIDICAS y DE REGISTRO Y CONTROL
Expediente: 73001-33-33-003-2021-00142-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JAIRO ALEJANDRO JARAMILLO contra COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ - COIBA y sus ÁREAS JURIDICAS y DE REGISTRO Y CONTROL.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. *Derecho fundamental invocado: De petición*

b. *Pretensiones:*

Solicita se proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a las accionadas den respuestas a sus peticiones presentadas el 4 de julio de 2020 y el 3 de febrero de 2021,

1.2. Fundamentos de la pretensión.

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, el accionante manifestó:

- Que en petición con fecha de radicado del 14 de julio de 2020, solicitó el envío del total del tiempo redimido desde el año 2018 al año 2020, petición que fue reiterada el 3 de febrero de 2021, sin que a la fecha hubiese recibido respuesta alguna.
- Que las peticiones enviadas a la entidad accionada, se requiere con el fin de que se envíe al Juzgado que vigila su pena a efecto de obtener beneficios administrativos.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

La tutela fue presentada por medios virtuales y repartida por la oficina judicial de Ibagué el 19 de julio de la presente anualidad, correspondiendo a este Despacho Judicial, como obra en el archivo "A2. 2021-00142 ACTA DE REPARTO SEC. 2697". Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia del 21 de julio se dispuso

su admisión y se requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días, rindiera informe sobre los motivos que generaron la actuación. “A6. 2021-00142 AUTO ADMITE TUTELA”

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

Las entidades accionadas guardaron silencio; de ello da cuenta la constancia obrante en el expediente digital en el archivo denominado “A8. 2021-00142 CONSTANCIA SECRETARIAL VENCE TRASLADO PARA CONTESTAR”

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, al no haber acreditado la respuesta de fondo relacionada con el envío de la documentación donde conste el total del tiempo redimido desde el año 2018 al año 2020 al Juzgado que vigila la pena del actor, con el fin de obtener beneficios administrativos.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

4. REFERENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO

4.1. Derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y la relación de especial sujeción con el Estado

A través de diferentes sentencia de la Corte Constitucional, entre ellas la sentencia la sentencia T-049 del 2016, se ha explicado que las personas reclusas en los centros penitenciarios “*se encuentran en una relación especial de sujeción, diseñada y comandada por el Estado, el cual se sitúa en una posición preponderante, que se*

manifiesta en el poder disciplinario y cuyos límites están determinados por el reconocimiento de los derechos del interno y por los correspondientes deberes estatales que se derivan de dicho reconocimiento¹”.

En otras palabras y según lo expone la sentencia anteriormente mencionada, *al privar de la libertad a una persona, se constituye en el garante de los derechos que no son restringidos por el acto de la privación de la libertad, y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias de imperativa observancia.* Dicha suspensión o restricción debe llevarse a cabo bajo los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad².

Bajo esa línea de argumentación, la Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos³:

(i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto.

(ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación.

(iii) Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia. (Destaca el Juzgado)

Dicha clasificación permitió concluir que, *“el Estado tiene la potestad de limitar ciertos derechos fundamentales, con el fin, de hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones”⁴*; así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-049/16 señaló que aunque la restricción de los derechos de los internos es de naturaleza discrecional, esta encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad y, por lo tanto, debe sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

¹ Sentencia T-596 de 1992. Cfr. Sentencias T-596 de 1992, T-065 de 1995 y T-705 de 1996 .

² Cfr. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. Párrafo 49. Cfr. Corte I.D.H., Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 98; Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243.

³ Sentencia T-511 de 2009, T-035 de 2013, T-077 de 2013, T-266 de 2013, T-815 de 2013, T-857 de 2013, T-588A de 2014 y T-111 de 2015, entre muchas otras.

⁴ Sentencia T-035 de 2013. En esta sentencia la Corte estudió la tutela presentada por un ciudadano recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro de Popayán, en contra de un Juzgado que decidió suspenderle el beneficio de prisión domiciliaria, a pesar de encontrarse gravemente enfermo de tuberculosis y VIH positivo, hasta tanto no allegara un concepto de medicina legal y la historia clínica. Esta Corporación dejó sin efectos esa providencia y ordenó dar cumplimiento inmediato al beneficio de prisión domiciliaria. Reiteró que *“el derecho a la salud de las personas reclusas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios posee la misma connotación de fundamental y genera la misma obligación Estatal de satisfacción, no solo porque se trata de un derecho estrechamente vinculado con el derecho a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del recluso frente al Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo”*. De igual forma, recordó que le corresponde al sistema carcelario, en representación del Estado, garantizar una atención médica digna y una prestación integral del servicio de salud, sin dilaciones que hagan más precaria la situación de los internos.

4.2. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85⁵.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁶.

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁷; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁸ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁹”¹⁰.

Por regla general, **el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, es el de quince (15) días previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,** norma que igualmente establece en su parágrafo que, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en el plazo citado, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además, se debe indicar, que, si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5

⁵ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, **23**, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

⁶ Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

⁷ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁸ Sentencia T-220/94.

⁹ Sentencia T-669/03.

¹⁰ Sentencia T – 259 de 2004.

días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

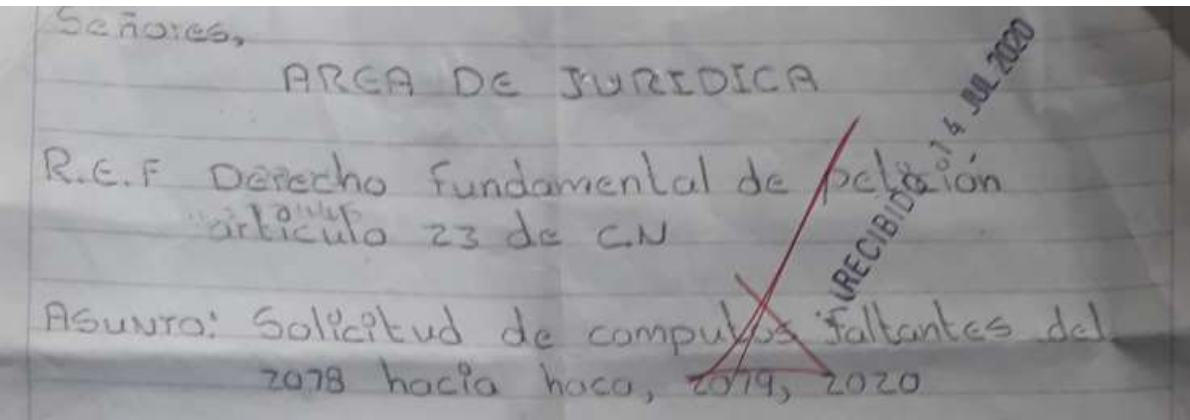
5. CASO CONCRETO

El accionante interpuso el presente mecanismo de defensa judicial constitucional, alegando la violación de su derecho fundamental de petición, al considerar que el área de registro y control, el área jurídica y el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué no ha dado respuesta de fondo a las peticiones radicadas el 4 de julio de 2020 y el 3 de febrero de 2021, en la que solicitó los certificados de tiempo de estudio, trabajo y/o enseñanza, las constancias de buena conducta y la clasificación de fase de tratamiento, en aras de obtener la redención de la pena y acceder a los beneficios administrativos y judiciales a que tiene derecho

De la tutela se corrió traslado a las áreas jurídica y de registro y control y al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA para que rindieran el informe respectivo, sin embargo guardaron silencio, lo que conlleva a la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, a que se tengan por ciertos los hechos narrados en la tutela.

Pese a dicha presunción, debe en primer lugar advertirse que no puede este despacho endilgar responsabilidad alguna a las aquí accionadas frente a la petición que hace referencia el actor del 26 de enero de 2021¹¹ y la cual tiene recibido con fecha de correspondencia del 4 de febrero de 2021, como quiera que la misma fue dirigida al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, despacho judicial que no fue accionado dentro de la presente acción constitucional y de quien no se alega ninguna clase de incumplimiento y/o vulneración a derechos fundamentales.

Ahora bien, dentro del plenario se encuentra acreditado el área jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué recibió el 14 de julio de 2020 la petición del actor, tal y como consta en la constancia de recibido, la cual se aprecia en la siguiente imagen:



En dicha oportunidad, el señor Jairo Alejandro Jaramillo petitionó:

“1. Tiempo de trabajo, estudio y/o enseñanza en cada centro carcelario donde ha pasado recluso desde el momento de mi captura y hasta la fecha.

2. Remitir para todos los efectos legales al señor Juez, a cuya disposición me encuentro, los certificados trabajo, estudio y/o enseñanza, y las constancias de buena conducta, clasificación de fase de tratamiento para efectos de redención de pena y acceso a los diferentes beneficios administrativos y judiciales”

¹¹ Página 5 del archivo en PDF A3. 2021-00142 DEMANDA Y ANEXOS

A la fecha de emitirse esta decisión, no se acreditó por parte de la accionada que cumplió con el deber de responder de fondo al peticionario y menos aún, que le dio a conocer dicha respuesta al señor Jairo Alejandro Jaramillo, resulta evidente la trasgresión del derecho fundamental de petición del accionante por parte del área jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, razón por la cual, se le ordenará que dentro del **término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, SI NO LO HUBIERE HECHO YA**, proceda a dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición recibida el 14 de julio de 2020, en la que el accionante le solicitó *“1. Tiempo de trabajo, estudio y/o enseñanza en cada centro carcelario donde ha pasado recluso desde el momento de mi captura y hasta la fecha.” y “2. Remitir para todos los efectos legales al señor Juez, a cuya disposición me encuentre, los certificados trabajo, estudio y/o enseñanza, y las constancias de buena conducta, clasificación de fase de tratamiento para efectos de redención de pena y acceso a los diferentes beneficios administrativos y judiciales”*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

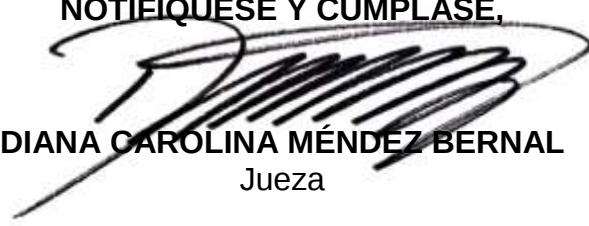
RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Jairo Alejandro Jaramillo, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Área jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, que dentro del **término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, SI NO LO HUBIERE HECHO YA**, proceda a dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición recibida el 14 de julio de 2020, en la que el accionante le solicitó *“1. Tiempo de trabajo, estudio y/o enseñanza en cada centro carcelario donde ha pasado recluso desde el momento de mi captura y hasta la fecha.” y “2. Remitir para todos los efectos legales al señor Juez, a cuya disposición me encuentre, los certificados trabajo, estudio y/o enseñanza, y las constancias de buena conducta, clasificación de fase de tratamiento para efectos de redención de pena y acceso a los diferentes beneficios administrativos y judiciales”*

TERCERO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo

Tolima - Ibagué

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

463503e8ba7417d778ffcf9941b197da3b6e200d6f25ca3c0b088c47531299bf

Documento generado en 03/08/2021 04:06:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>